

Mediación familiar y social en diferentes contextos

Ana Poyatos García, coord.

Colección Trabajo Social, 2

Consejo asesor:

Lourdes Cortés Torregrosa

Paloma Escribá Pérez

Trinitat Gregori Monzó

Joan Lacomba Vázquez

Ana Poyatos García

© Los autores, 2003

© De esta edición:

Nau Llibres

Periodista Badía 10. 46010 València

Tel.: 96 360 33 36

Fax: 96 332 55 82

E-mail: nau@naullibres.com

web: www.naullibres.com

ISBN: 84-7642-696-8

Universitat de València

Arts Gràfiques, 13. 46010 València

Tel.: 96 386 41 15

Fax: 96 386 40 67

E-mail: publicacions@uv.es

web: www.uv.es/publicacions

ISBN: 84-370-5833-3

Diseño del interior: Inmaculada Mesa

Maquetación: Pablo Navarro, Carlos Amer y Artes Digitales Nau Llibres

Diseño de la cubierta: Celso Hernández de la Figuera

Ilustración de la cubierta: JOAN GENOVÉS, *Més prop*, 1980.

Técnica mixta sobre lienzo, 100x84 cm.

Universitat de València. Col·lecció Martínez Guerricabeitia

Depósito Legal: V-xxxx-2003

Impresión: Publicaciones Digitales, S.A. (Sevilla)

www.publidisa.com — 95 458 34 25

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización por escrito de los titulares del «Copyright», bajo las sanciones establecidas por las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.



Índice

Introducción , <i>Victoria Belis, Ana Poyatos</i>	9
--	---

Capítulo 1. El análisis sociológico de la familia actual,

<i>M. Eugenia González Sanjuán</i>	15
1. ¿Crisis, transformación o revalorización?	15
2. Cambios demográficos y morfología familiar	23
3. Relaciones internas	33
4. A modo de conclusión	43
Bibliografía	44

Capítulo 2. La comprensión de la familia desde el

enfoque ecosistémico , <i>Paloma Escribá Pérez</i>	47
Introducción	47
1. La mediación social en la familia	49
2. ¿Qué es una familia?	51
3. Teoría de la comunicación humana	54
3.1. El concepto de comunicación.- 3.2. Algunos axiomas exploratorios de la comunicación.	
4. Teoría general de los sistemas	61
5. Ecología del desarrollo humano	63
6. El análisis de la familia desde el enfoque ecosistémico	64
6.1. La familia como institución social.- 6.2. La familia como sistema relacional.- 6.3. Estructura familiar.- 6.4. El desarrollo de la familia y el ciclo vital.	
7. A modo de conclusión	73
Bibliografía	74

Capítulo 3. Introducción a la mediación, *Maite Boldú,*

<i>Rosa M. Carrasco, Mati González, Ángel Rubí, Isabel Valls</i>	77
1. El conflicto	77
1.1. Definición de conflicto.- 1.2. Tipos de conflicto.- 1.3. Componentes del conflicto.- 1.4. Ciclos del conflicto.- 1.5. Métodos de resolución de conflicto.- 1.6. Negociación.	

2. La mediación	88
2.1. ¿Por qué aparece la mediación?.- 2.2. Definición de mediación.- 2.3. Principios de la mediación.- 2.4. Modelos de mediación.	
3. Objetivos de la intervención mediadora	93
Cuestiones previas.	
3.1. Generación de confianza.- 3.2. Legitimación.- 3.3. Reencuadre.	
4. Técnicas de mediación	95
4.1. Definición de técnicas.- 4.2. Técnicas utilizadas en mediación.	
5. El proceso de mediación.....	101
5.1. Etapas de un proceso de mediación	
Bibliografía.....	110

Capítulo 4. Mediación familiar intergeneracional,

<i>Núria Calderer i Pérez</i>	113
Introducción.....	113
1. Mediación intergeneracional	115
2. Mediación entre hermanos para acordar el reparto de responsabilidades en la atención a su padre anciano	124
3. Conclusiones	130
Bibliografía.....	130

Capítulo 5. Mediación escolar y resolución de conflictos en las escuelas, Luisa Maeso García, Mercedes Monjo

<i>Larrañaga, Núria Villanueva Rey</i>	133
Introducción.....	133
1. Breve aproximación a la historia de la mediación escolar ...	134
2. Modelos y programas en mediación escolar	136
3. La mediación escolar y las etapas educativas	137
4. La formación de los mediadores y el proceso de mediación en cinco fases «AHORA».....	141
5. Una experiencia concreta. El Centro de Estudios Dolmen en Hospitalet de Llobregat, Barcelona.....	142
Bibliografía.....	149

Capítulo 6. Mediación comunitaria. Una experiencia de mediación ciudadana, Mei Cerdà Herrero, Ramón M.

<i>Giró París</i>	151
Introducción.....	151
1. Primer caso práctico: Conflicto entre dos familias vecinas en un barrio de Barcelona	156
2. Segundo caso práctico: Conflicto entre colectivos de vecinos e inmigrantes en un distrito de Barcelona.....	161
3. Composición de la asociación «Mediació Espai Tercer»	171
Bibliografía.....	173

Capítulo 7. Mediación familiar en contextos judiciales,

<i>Ignacio Bolaños</i>	175
Introducción.....	175
1. Justificación de la mediación intrajudicial	176
2. Momentos de la mediación en el proceso legal.....	176
3. Tipología de conflictos judiciales	178
4. Voluntariedad y obligatoriedad.....	179
5. Modelos de mediación intrajudicial	181
6. Principios generales del programa PDDL	182
7. Del juzgado a la mediación	184
8. Disolución de disputas legales	186
9. Presupuestos generales	186
10. Fases del proceso.....	187
11. Protocolo de actuación en casos de alienación parental	201
12. Conclusión.....	208
Bibliografía.....	208

Capítulo 8. La mediación y la reparación en el ámbito

de la justicia juvenil, José Dapena Méndez	213
Introducción.....	213
1. La justicia de menores.....	215
2. El resurgimiento de la víctima y la justicia restaurativa.....	217
3. Los programas de mediación y reparación en el ámbito penal.....	220

4. La derivación y desjudicialización en el ámbito de la justicia juvenil	224
5. Las posibilidades de mediación en la Ley 5/2000.....	226
6. El proceso de mediación-reparación	232
7. El rol del mediador	241
Bibliografía.....	243

Capítulo 9. La mediación extrajudicial, Isabel Albendea

<i>Orbis, Ramón Casany Mora, Esther Miguel Martín</i>	247
1. Mediación y contexto	247
1.1. La mediación familiar extrajudicial.	
2. La familia como sistema.....	250
2.1. Familia y relación.- 2.2. Estilo relacional, crisis de pareja y ruptura.	
3. Proceso de intervención.....	253
3.1. Derivación.- 3.2. Estrategias.- 3.3. Dificultades.	
4. Historia de una mediación	259
5. Reflexiones	264
Bibliografía.....	266

Capítulo 10. El derecho y la mediación familiar:

a propósito de la ley valenciana, Joan Hernández Pérez ..	267
1. El derecho y la mediación familiar.....	267
2. La Ley valenciana de mediación familiar	271
2.1. Título competencial habilitante.- 2.2. Ubicación administrativa y desarrollo competencial.- 2.3. El objeto de la mediación familiar.- 2.4. El entramado institucional de la mediación familiar.- 2.5. Sujetos intervinientes en la mediación familiar.- 2.6. Naturaleza jurídica de las relaciones entre los sujetos intervinientes en la mediación familiar.- 2.7. El procedimiento de la mediación familiar.- 2.8. La mediación familiar como auxiliar de la tarea de juzgados y tribunales.- 2.9. Conclusiones.	
Bibliografía.....	302

Introducción

Cuando iniciamos un camino, no sabemos a dónde vamos a llegar ni cuándo vamos a llegar. Este libro que tienen en sus manos puede ser el final de ese camino que iniciamos hace más de un lustro; cuando adquirimos el compromiso profesional de participar, desde el Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Valencia, en la Comisión que constituyó la Dirección General de Familia y Adopciones de la Conselleria de Bienestar Social de la Generalitat Valenciana para la elaboración, en aquel momento, del Anteproyecto de la Ley de Mediación Familiar.

Desde nuestra posición en la citada comisión, defendimos y argumentamos que la ley de mediación familiar no podía restringir su ámbito de actuación, tan sólo, a los conflictos surgidos en los casos de separación y divorcio. Concebimos la mediación desde una perspectiva abierta, flexible y progresista, por lo que consideramos que había que introducir el ámbito comunitario y hacer extensible este método de intervención a la resolución de conflictos entre los jóvenes, problemas intergeneracionales, parejas, adopciones, etc.

Observamos que muchas de las demandas de los profesionales de la disciplina de trabajo social que estaban trabajando desde hacía años con familias y con la comunidad planteaban la necesidad de adquirir nuevos conocimientos teóricos y prácticos que les habilitará para mediar a nivel familiar y social. A posteriori, desde el contexto de la formación especializada, comprobamos que, esta misma petición también la estaban haciendo otros profesionales de las ciencias sociales.

Con intención de dar respuesta a esas peticiones, en el año 2001, iniciamos un curso de postgrado sobre *la mediación familiar en diferentes contextos sociales* desde el Departamento de Trabajo Social y Servicios Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Valencia y con la colaboración del Colegio Oficial de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales de Valencia.

La buena acogida del curso de postgrado, la continua demanda de formación especializada de los profesionales de diversas disciplinas (trabajo social, educación social, pedagogos, abogados, psicólogos, etc.) y la valoración positiva de la docencia nos hizo tomar la decisión de coordinar un libro que recogiera los aspectos teóricos y prácticos que se estaban impartiendo por profesionales expertos, bien por su sólida formación especializada –máster y postgrado en mediación familiar–, bien por su competencia en la praxis –juzgados de familia, de menores, servicios sociales y salud, centros privados de atención a la familia, y profesores universitarios–, y divulgar el conocimiento que se estaba impartiendo en la formación de postgrado adecuándola a un texto.

En la actualidad, son escasas las publicaciones a las que podemos acceder, ya que las existentes están basadas, en su mayor parte, en la mediación familiar en el contexto judicial y orientadas a las situaciones de separación y divorcio.

Lo novedoso de este libro es que, en su contenido, presenta la mediación familiar y social como una nueva modalidad de intervención, aplicable a diferentes ámbitos de la acción social, entendiendo la mediación familiar y social como una herramienta de la que puede disponer el mediador, como profesional imparcial que hace de puente entre dos partes en conflicto y orienta a las mismas para que lleguen a acuerdos a través de estrategias encaminadas a resolver los conflictos y a mejorar la comunicación y las relaciones intergeneracionales, de pareja, de grupos de iguales –en el contexto escolar–, en comunidades vecinales, en conflictos interculturales, en separación y divorcio, en el ámbito de la justicia juvenil, etc.

El texto puede cubrir otro vacío existente, sobre todo, de aportaciones prácticas. Pretendemos suplirlo con la contrastada experiencia que, como mediadores, tienen los profesionales que participan en algunos de los capítulos del libro. Cada uno de los autores que firman los diferentes capítulos tiene una formación solvente, tanto por las titulaciones de las que proceden (sociología, psicología, trabajo social y derecho), como por la especialización (máster y postgrado en mediación familiar y/o terapia familiar, discentes y/o docentes).

Pensando en el destino de este texto, creemos que va dirigido, prioritariamente, a los estudiantes de las titulaciones universitarias de las disciplinas de las ciencias sociales y de las humanidades y a todos aquellos profesionales que, en su práctica, intervengan y estén en contacto con personas, familias y colectivos, en los ámbitos sociales, educativos, judiciales, sanitarios, centros de acogida, adopción, etc.

En el contenido del libro se pueden diferenciar tres grandes apartados interrelacionados entre sí: El primer apartado, que abre y cierra el libro, enmarca los ámbitos familiar y socio-político de la mediación, que son analizados desde las miradas sociológica y jurídica. El segundo apartado recoge los enfoques teóricos, en sus vertientes explicativas y operativas, de la mediación social y familiar. El tercer apartado, de más extensión, contempla la mediación social y la familiar como modalidades de intervención en diferentes contextos sociales y familiares en los ámbitos intra y extrajudiciales.

El libro está estructurado en un total de diez capítulos, de los que avanzamos sus contenidos más destacados.

En el primer capítulo, *El análisis sociológico de la familia actual*, la primera parte se ocupa del estudio de la familia, aportando datos empíricos sobre la evolución y percepción que hoy día tiene la sociedad de la familia como una institución en crisis, transformada o más bien revalorizada; en un segundo apartado, se exponen los cambios demográficos y su influencia en la morfología familiar; la última parte del capítulo señala las relaciones internas y los tipos de relaciones que caracterizan a la familia y a sus miembros.

Los dos capítulos siguientes entran ya a presentar a la familia y la mediación con una mirada más microsocia. El capítulo dos, *La comprensión de la familia desde el enfoque ecosistémico*, se inicia con una aproximación al concepto de mediación para contextualizar y justificar el enfoque teórico del que se parte y la estrecha relación con algunos de los presupuestos teóricos –teoría de los sistemas, teoría de la comunicación, etc. – de la mediación familiar y social. La definición del desarrollo humano, la familia como sistema relacional, la comunicación, la estructura, y el desarrollo y ciclo vital de la familia son los elementos que dan cuerpo a este capítulo.

El capítulo tres, *Introducción a la mediación* desarrolla, en diferentes apartados, las definiciones de conflicto y negociación, la mediación, principios y modelos, las técnicas y el proceso de la mediación.

Mediación familiar intergeneracional versa sobre las relaciones conflictivas que aparecen en la familia nuclear (padres e hijos) y extensa (hermanos/cuñados y padres/suegros), como consecuencia de la crisis

de crecimiento (adolescencia y vejez) siendo descritas y analizadas en dos casos, en el capítulo cuatro.

El capítulo cinco, *Mediación escolar y resolución de conflictos en las escuelas* nos aproxima a la historia, a los modelos y a los programas de mediación que se están desarrollando en diferentes etapas educativas, con la finalidad de socializar a los estudiantes en una cultura de la paz y de la responsabilidad ante los conflictos que aparecen en los centros de enseñanza primaria y secundaria obligatoria.

En el capítulo seis, *Mediación comunitaria. Una experiencia de mediación ciudadana*, se exponen dos experiencias de mediación comunitaria realizadas en barrios de Barcelona, y, en el que se relatan los procesos seguidos, en cada uno de los casos prácticos por el mediador y/o los co-mediadores en su rol de gestores sociales, como facilitadores y creadores de nuevos espacios comunicacionales en los que las partes implicadas en los conflictos vecinales puedan manifestar sus intereses y llegar a acuerdos.

La mediación intrajudicial es tratada con minuciosidad en el capítulo siete, como un método para abordar los conflictos en el ámbito judicial. La justificación de la mediación intrajudicial, los momentos de la mediación en el proceso legal, los modelos, la descripción pormenorizada del proceso y el protocolo de actuación en los casos de *Alienación Parental* son los apartados más destacados de este capítulo.

Sobre *La mediación y la reparación en el ámbito de la justicia juvenil* se ahonda, en el capítulo ocho, en seis epígrafes: se hace un recorrido histórico sobre justicia de menores, el surgimiento de la figura de la víctima y la justicia restaurativa juvenil, los programas de mediación y reparación en el ámbito penal, la derivación y desjudicialización en el ámbito de la justicia, las posibilidades de la mediación en la Ley 5/2000 y el proceso de mediación-reparación.

En el capítulo nueve, se recoge *La mediación extrajudicial*, contextualizando la mediación familiar en los ámbitos socio-sanitarios, partiendo de la familia como sistema y relación en la que acontecen cambios ante la crisis y ruptura de pareja; el proceso de la intervención y la historia de un caso de mediación familiar cierran este capítulo y el contenido del libro dedicado a la práctica profesional en la mediación social y familiar en los diferentes contextos tratados.

Por último, el marco legal de la mediación es recogido en el capítulo diez, *El derecho y la mediación familiar: a propósito de la ley valenciana*, centrando su contenido en el análisis sistematizado y crítico de la reciente Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de la Comunidad Valenciana.

Entendemos que todo los proyectos son incompletos y éste no lo es menos, por la complejidad que, actualmente, presenta la mediación en la sociedad, que no puede abarcarse en un solo libro. Pero creemos que hay un hilo conductor que lo articula y lo diferencia, al presentar la mediación social y familiar en sentido amplio y no restringido al ámbito judicial y constatando que la mediación en su praxis no es unívoca.

Victoria Belis
Presidenta del Col. Of. de Trabajadores Sociales de Valencia

Ana Poyatos.
Universitat de València

1 | El análisis sociológico de la familia actual

M. Eugenia González Sanjuán

Universitat de València

1. ¿CRISIS, TRANSFORMACIÓN O REVALORIZACIÓN?

Durante la década de los setenta, proliferaron publicaciones que consideraban crítica o peligrosa la situación que atravesaba la institución familiar, debido a los numerosos cambios que, en su seno, se estaban produciendo, tales como: reducción de sus funciones sociales, disminución de su tamaño, nuclearización, pérdida de la autoridad paterna, progresiva emancipación de las mujeres, creciente disolución de matrimonios, etc.

Sin embargo, frente a los que presintieron catastrófico el desenlace de las transformaciones que en aquel momento se presenciaban¹ y abogaban por una recuperación del pasado, otros pronosticaron que la familia se adaptaría a las nuevas circunstancias sociales y continuaría siendo importante económica, social, psicológica y emocionalmente durante las próximas generaciones.² E incluso algunos sectores se manifestaron a favor de su desaparición al ver en ella un instrumento de opresión y explotación en manos de los poderosos.³

1 Esta percepción de la crisis familiar ha sido una constante histórica; existen pruebas documentales a lo largo de los últimos dos siglos que lo acreditan.

2 Así lo expresa William Goode, autor de grandes obras sobre sociología de la familia (Alonso Hinojal, 1974: 13).

3 Uno de los máximos exponentes de esta postura fue David Cooper, quien, en su popular obra *La muerte de la familia*, concibe esta institución como una forma adoptada por la ideología que refuerza el poder real de la clase dominante y filtra la mayor parte de nuestras experiencias, privando a nuestros actos de toda genuina y generosa espontaneidad. También se han manifestado de este modo grupos feministas radicales que han considerado la familia como núcleo de explotación económica y de opresión sexual de la mujer (Ragué, 1979).

Casi tres décadas después, este debate sigue estando plenamente vigente en la literatura sociológica.⁴ Los cambios más recientes (descenso de la nupcialidad y de la fecundidad, aumento de divorcios, de familias monoparentales y de hogares unipersonales) son interpretados por algunos observadores como expresión de la crisis de la familia. Francis Fukuyama, uno de los grandes pensadores sociales de la actualidad, es defensor de esta visión dramática y asocia el aumento del desorden social estadounidense a la inestabilidad familiar, a su menguante papel como transmisora de valores y normas compartidas y al consiguiente aumento del individualismo (Fukuyama, 2000).

Ahora bien, si la tesis de la sociedad de los individuos, y sobre todo la del deterioro de los lazos familiares, tiene un apoyo empírico sustentado en tendencias claramente observables, debemos reconocer que el debilitamiento de los vínculos interpersonales no es exclusivo de la familia, pues los requerimientos del mundo social y profesional han debilitado también otro tipo de relaciones, como las de amistad o vecindario. En consecuencia, no es extraño encontrar valoraciones más optimistas sobre la situación actual de la familia, como la de Pérez-Díaz, Chuliá y Valiente, para quienes

la familia nuclear continúa siendo una institución importante, e incluso central, de nuestras sociedades contemporáneas de corte occidental, y previsiblemente lo seguirá siendo, independientemente de las muy variadas formas que haya adoptado y pueda adoptar.

(Pérez-Díaz, Chuliá y Valiente, 2000: 11).

Este optimismo se advierte en la mayoría de los estudios sociológicos sobre la familia realizados en el Estado español en los últimos años. Desde distintas perspectivas, sus autores subrayan el papel destacado que sigue desempeñando la familia. Así lo expresa, por ejemplo, Inés Alberdi (1999: 385-386): «la familia sigue siendo algo muy importante para la gente [...] No hay crisis de la institución familiar, lo que hay es crisis de los valores tradicionales [...] Por supuesto que son comprensibles los miedos y las inseguridades [...] pero lo importante es hacer una evaluación de futuro sin demasiados temores». Otro experto en la materia, Lluís Flaquer (1998: 35-36) enfatiza su creciente especialización en aspectos cada vez más emocionales, la tendencia a su psicologización, y afirma:

la importancia de la familia en el mundo actual radica en que de ella depende la fijación de las aspiraciones, valores y motivaciones de los individuos y [...] resulta responsable en gran medida de su estabilidad emocional, tanto en la infancia como en la vida adulta.

4 Todavía siguen publicándose obras que describen con dramatismo la situación de la familia (Sullerot, 2000).

Por su parte, Salustiano del Campo (1991: 29) –iniciador de los estudios sobre sociología de la familia en España⁵– indica:

lo que emerge [...] es sustancialmente un panorama incierto [...] Y, a pesar de todo, capaz de sobrevivir, como lo ha hecho desde los tiempos más antiguos y en las situaciones más adversas porque, aun desempeñando el difícil papel de mediadora entre la sociedad y los individuos y siendo tan frágil su estructura, está dotada de una cualidad que la historia humana ha mostrado que es indiscutiblemente la que más vale: la capacidad de adaptarse al cambio de las estructuras sociales.

En efecto, los cambios que se vienen produciendo en la sociedad española durante las últimas cuatro décadas han afectado profundamente a la estructura y funcionamiento de la familia, y han alterado algunos de sus valores tradicionales.⁶ En este sentido, el reconocimiento de la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres, la liberalización de las costumbres, la mayor tolerancia social y el refuerzo de la privacidad representan la raíz de muchas de las transformaciones determinantes en la vida familiar, entre ellas: acceso de la mujer a la formación superior y su incorporación al mercado de trabajo, creciente aceptación social de las nuevas formas de convivencia y de la homosexualidad, legalización del divorcio, generalización del uso de métodos de anticoncepción y diferenciación entre procreación y sexualidad, sobrevaloración de lo emocional y afectivo, preferencia por lo relacional frente a lo formalizado, tendencia a rehuir compromisos fijos y duraderos, pluralismo social, relativismo de valores, presentismo vital, etc. (González Blasco, 2001).

Todas estas transformaciones han producido variaciones significativas en la institución familiar española,⁷ conformando un panorama bien distinto y distante de la familia tradicional, cuyos fenómenos característicos son los siguientes: disminución de la nupcialidad y aplazamiento de la edad de contraer matrimonio, importancia estadística creciente de las parejas de hecho, reducción del número de hijos y retraso de la edad de tenerlos, disminución del tamaño de los hogares, reducción de los hogares extensos y plurinucleares, aumento de las familias monoparentales, de las

5 Coautor, junto a Gómez Arboleya, del libro *Para una sociología de la familia española* (1959), publicación que marca el comienzo de la investigación sociológica.

6 Hay autores que atribuyen a estos cambios algunos problemas que hoy presenta la infancia y juventud española, como problemas de convivencia familiar, el recurso a la violencia, la apatía y falta de curiosidad intelectual, etc.

7 No debemos olvidar que, al mismo tiempo, la configuración del nuevo modelo de familia ha contribuido fuertemente al cambio social.

- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (1991): *Encuesta sociodemográfica*. Madrid: INE.
- (1996): *Movimiento natural de la población española*. Madrid: INE.
- (2000): *Encuesta de fecundidad*. Madrid: INE.
- (2003a): *España en cifras*. Madrid: INE. (Datos disponibles el 28 de marzo de 2003 en <http://www.ine.es/espcef/espcefes/pobl02/pdf>).
- (2003b): *Indicadores demográficos básicos*. Madrid: INE. (Datos disponibles el 28 de Marzo de 2003 en <http://www.ine.es/inebase/cgi/um>).
- MALPAS, N. y P. LAMBERT (1993): *Les européens et la famille. Résultats d'une enquête d'opinion*. Bruselas: Commission des Communautés Européennes.
- MARTÍNEZ, F. J. (2001): «Ruptura familiar». *Revista de Educación*, 325. *Educación y familia*. 79-92.
- MEIL, G. (1999): *La postmodernización de la familia en España*. Madrid: Acento Editorial.
- (2001): «Aspectos demográficos de la familia en España». *Revista de Educación*, 325. *Educación y familia*. 113-128.
- NAVARRO, M. (2001): «Funciones sociales y económicas de la familia en las sociedades emergentes». *Revista de Educación*, 325. *Educación y familia*. 181-188.
- PARSONS, T. y R. BALES (1955): *Family, socialization and interaction process*. Nueva York: Free Press.
- PÉREZ-DÍAZ, V. y otros (2000): *La familia española en el año 2000*. Madrid: Fundación Argentaria-Visor.
- RAGUÉ, M. J. (1979): *Proceso a la familia española*. Barcelona: Gedisa.
- ROUSSEL, L. (1989): *La famille incertaine*. París: Editions Odile Jacob.
- SHORTER, E. (1977): *El nacimiento de la familia moderna*. Buenos Aires: Anesa.
- SULLEROT, E. (2000): *La crise de la famille*. París: Fayard.
- VALDIVIA, C. (2001): «Valores y familia ante el tercer milenio». *Revista de Educación*, 325. *Educación y familia*. 11-23.

2 | La comprensión de la familia desde el enfoque ecosistémico

Paloma Escribá Pérez

Universitat de València

INTRODUCCIÓN

La comprensión de la familia y de la situación que está viviendo es un elemento imprescindible para trabajar con ella, ya sea en el ámbito de la mediación o en el de una intervención social más amplia.

Partir de esta premisa, en el contexto de mediación que nos ocupa, nos obliga a realizar una aproximación a algunos conceptos clave que vamos a manejar, situándonos ante ellos, y a facilitar elementos de análisis que nos ayuden a comprender el sistema familiar concreto con el que tenemos que trabajar.

Los interventores sociales debemos ser, antes que facilitadores de recursos, analistas de situaciones. Antes de aplicar un recurso, debemos conocer bien el sistema sobre el cual vamos a actuar para asegurarnos de que la demanda, realmente, cubre la necesidad. No creemos que se pueda mediar sin conocer los sistemas en los cuales pretendemos intervenir. Para mediar con familias, creemos que es importante conocer la forma de operar de los sistemas familiares en general: la estructura, la dinámica, el ciclo vital y el contexto social y cultural de las familias concretas con las que vamos a trabajar (Ripol-Millet, 2001: 89-90).

Nuestro cometido, a lo largo del capítulo, va a consistir, por tanto, en facilitar algunos elementos necesarios para el análisis y la comprensión de las situaciones familiares en el contexto de mediación que nos ocupa.

En primer lugar, realizaremos una aproximación al concepto de mediación social y de familia de los que partimos en este trabajo; a continuación, haremos referencia a algunas teorías básicas que nos sirven de soporte para la comprensión de la familia desde el enfoque ecosistémico

y, por último, realizaremos un trabajo de integración, situando a la familia desde esta perspectiva, en relación con su funcionamiento como institución social, sistema relacional, estructura, desarrollo y ciclo vital.

Las teorías a las que aludíamos para el objetivo que nos proponemos son:

- *La teoría de la comunicación humana*, ya que la mediación es, básicamente, un proceso comunicacional, surge para conducir problemas de comunicación y esta conducción se resuelve «en» la comunicación. «La disputa, considerada como una de las etapas del conflicto, es un proceso comunicacional. Se desarrolla en la comunicación, se conduce en la comunicación y, si se logra un acuerdo, este es también un acto comunicacional» (Marinés Suares, 1996: 91-95).

Por otra parte, la comprensión de la familia implica necesariamente observar las interacciones que se dan entre los distintos miembros y detectar los canales y formas de comunicación que utilizan entre ellos.

- *La teoría general de los sistemas*, que nos ha llevado a reconocer que vivimos conformando sistemas, más o menos complejos, pero siempre estamos dentro de sistemas. La familia es un sistema y los sistemas tienen características especiales y están regidos por reglas. Cada sistema está compuesto por sus elementos y las relaciones entre dichos elementos y entre sus atributos.

En todo sistema, hay interacciones que atraen, cohesionan a los elementos, a las que llamaremos atrayentes, y otras, antagonicas, que mantienen la diferencia entre los elementos. «Si no existieran diferencias, nos confundiríamos el uno con el otro, nos fusionaríamos y, por lo tanto, el sistema desaparecería. Para que se mantenga un sistema, es necesario que se mantengan sus elementos como diferentes y, para esto, son necesarias las interacciones antagonicas» (Marinés Suares, 1996: 71-72).

- *El enfoque ecológico*, que mediante el estudio de los entornos de los seres humanos, nos ayuda a entender las relaciones entre los mismos, las interacciones de estos con el ambiente en el que viven y los efectos que producen en sus vidas, y a considerar a la familia en relación con los otros sistemas que interactúan con ella.

Todos estos elementos nos servirán para acercarnos a una comprensión de la realidad desde una visión circular de los fenómenos sociales, la interrelación entre los sistemas y las interacciones, la complejidad y el contexto, y nos pondrán en situación de poder observar, analizar, entender y comprender el complejo entramado familiar.

1. LA MEDIACIÓN SOCIAL EN LA FAMILIA

Mediación es hoy una palabra que se utiliza en multitud de ámbitos y contextos, con un significado distinto y un modo de hacer diferenciado, lo que nos obliga a clarificar la perspectiva en la que nos situamos y aproximarnos al concepto desde nuestro quehacer social.

Si entendemos por tal la participación de una tercera persona neutral en una disputa o negociación entre dos partes, es una práctica muy antigua y está ampliamente extendida en el mundo, pues hay pocas cosas nuevas en el ámbito de la relación entre los seres humanos (Ripol-Millet, 2001: 33).

En un sentido amplio, la mediación es una institución vigente desde siempre, en tanto se refiere a la forma de encarar conflictos entre personas o grupos, y puede ser aplicable a cualquier ámbito y por todas aquellas personas que, en su quehacer cotidiano, trabajen en situaciones en las que se presentan o puedan presentarse conflictos interpersonales (Marinés Suares, 1996: 56).

La mediación, para Neves Almeida, se ha consolidado como un «modo alternativo de resolución de conflictos», un «modo de regulación social» o «un método de desarrollo social y cultural», que asume características diversas en función de la situación, del perfil del mediador y de la representación que este tiene en el proceso.

Hoy se defiende el proceso de mediación en áreas diversas, cuando el conflicto asume un papel predominante en las relaciones a nivel familiar, penal, administrativo, escolar, político, social o en el ámbito empresarial, y siempre que la búsqueda de alternativas exija la intervención de una tercera persona que valore la comunicación entre las partes y la capacidad de toma de decisiones por parte de los componentes del conflicto. El conflicto, el equilibrio y el cambio constituyen polos referenciales de la expansión de prácticas mediadoras (Neves Almeida, 2001: 80-81).

Six (1997: 225) nos aproxima al concepto señalando que se trata de

una acción llevada a cabo entre personas o grupos por un tercero, en la cual las partes participan libremente y a ellas pertenece, en exclusiva, la decisión final; y que está destinada a provocar el nacimiento de relaciones nuevas entre las partes o el restablecimiento, entre ellas, de una comunicación, previendo o curando relaciones perturbadas.

Una característica fundamental de la mediación, señala, es no imponer ni hallar soluciones a los conflictos desde fuera de ellos, sino que debe devolver a las partes su protagonismo para que participen activamente en la gestión de su propio conflicto. Las partes nunca abandonan el control de su actuación y, precisamente, esta confianza absoluta que

3 | Introducción a la mediación

Maite Boldú

Trabajadora social. Mediadora familiar

Rosa M. Carrasco

Trabajadora social. Licenciada en Derecho. Mediadora familiar

Mati González

Trabajadora social. Mediadora familiar

Ángel Rubí

Trabajador social. Mediador familiar

Isabel Valls

Trabajadora social. Mediadora familiar

1. EL CONFLICTO

El conflicto se da en cada uno de los ámbitos de nuestra vida y de nuestro mundo, desde los primeros días de nuestra existencia hasta el fin de ella; el conflicto forma parte de nosotros. Es un reconocimiento y una confrontación de nuestras diferencias. Dice Pierre Lebel en su libro *El arte de la negociación*: lo que nos amenaza es lo que nos construye. Si no tuviéramos a los otros, no sabríamos qué somos. Suprimamos a los otros en cuanto límites de nosotros mismos y ni siquiera tendríamos conciencia de nuestra existencia. El conflicto, por tanto, constituye una fuente de enriquecimiento mutuo, potencial, es una ocasión fecunda y, por consiguiente, es una oportunidad de crecimiento si sabemos aprovecharlo o, todo lo contrario, puede convertirse en una situación de caos que no favorece nada el desarrollo.

1.1. *Definición de conflicto*

Conflicto significa la percepción de divergencia de intereses o la creencia de las partes de que sus aspiraciones actuales no pueden satisfacerse simultáneamente o conjuntamente (Pruit y Rubin, 1986).

Nosotros entendemos por conflicto la tensión que se genera entre personas que pretenden objetivos aparentemente contrarios; pueden ser ocasiones para propiciar cambios y, por tanto, necesarios para la evolución de las personas o sociedades.

Marinés Suares (1996) realiza otra definición del conflicto adaptado al «ámbito de la mediación»:

Un proceso interaccional [...] que se da entre dos o más partes [...] en el que predominan las interacciones antagónicas [...] en las cuales las personas que intervienen lo hacen como seres totales, con sus acciones, sus pensamientos, sus afectos y sus discursos.

Ampliaremos este apartado añadiendo que, además de las partes enfrentadas, existen otras que, de forma más indirecta, se beneficiarán de los resultados del conflicto. Estos beneficiarios son importantes, ya que pueden optar por participar directamente o no, y su comportamiento puede influir en la resolución del conflicto.

Las dos partes se enfrentan cuando estas reconocen que sus intereses y objetivos son incompatibles y la interacción se puede convertir en una lucha por satisfacer las necesidades propias. Además, se suelen manifestar factores de poder y violencia cuando el conflicto se desarrolla de forma destructiva.

Se introducen así algunos conceptos determinantes para entender el conflicto y, a su vez, para abrir posibilidades de abordar el mismo: los *intereses* y las *necesidades*.

Intereses y necesidades serán definidos aquí en contraposición a otro concepto, las *posiciones*.

En primer lugar, definiremos las *posiciones* como la verbalización de la secuencia de hechos realizada por cada una de las personas que se perciben como enfrentadas en un tema. Será el relato de una parte frente a la otra. Son, a simple vista, las pretensiones de las partes pero no hay que quedarse en ellas, hay que analizarlas.

Posición es lo que se afirma, lo que se muestra, lo que parece que se desea conseguir. Son las cosas que se exigen con términos y condiciones.

Evidentemente, una posición es una forma de satisfacer los intereses, pero no la única posible. Es un medio para conseguir algo, no un fin en sí mismo. Si solo trabajamos con las posiciones, entraremos en una dinámica de regateo. Nos atrincheraremos detrás de ellas y la defensa de estas pasarán a ser cuestión de honor, no podremos avanzar hacia posibles acuerdos.

Los resultados de una negociación basada en las posiciones serán de tipo distributivo; el que consiga obtener respuesta a su posicionamiento se sentirá ganador, el que no consiga las pretensiones que ha verbalizado será el perdedor. Este tratamiento del conflicto no permite llegar a solu-

ciones de tipo integrativo, en las cuales se vean satisfechos los auténticos intereses y necesidades de cada una de las partes, que seguramente son más complejos que las posiciones con las que se presentan.

Otra consecuencia de trabajar solo a nivel de posiciones es que los acuerdos alcanzados son poco sólidos. Conllevan la insatisfacción de una de las partes y, por tanto, el riesgo de que no se cumplan.

Es decir, detrás de una posición puede haber varios intereses. Los intereses pueden armonizarse, las posiciones no.

En segundo lugar, definiremos los *intereses* como los motivos por los que queremos conseguir algo, las pretensiones más profundas, las motivaciones subyacentes a las posiciones, lo que realmente pretende cada parte: aspiraciones, sentimientos, miedos...

Los intereses pueden ser:

- Opuestos: contrarios, la satisfacción de unos conlleva la insatisfacción de otros.
- Compatibles: distintos pero no enfrentados. Pueden ser complementarios.
- Comunes: la satisfacción de los intereses de una parte aporta valor añadido a los intereses de la otra parte.

Al intentar el abordaje de conflictos, se trabaja con los dos últimos.

En tercer lugar, de forma muy simplificada, diremos que *necesidad* es todo aquello de lo cual una persona no puede prescindir sin sentir perjudicada su forma de vida.

Maslow nos hace una propuesta de clasificación de necesidades representada en una pirámide que refleja, en su base, aquellas necesidades primarias de las que ninguna persona puede prescindir (alimento, vivienda, seguridad, etc.) y cómo, a medida que sublimamos las necesidades (reconocimiento, sentimiento de pertenencia, etc.), estas afectan a un número más reducido de personas.

Es imprescindible identificar las necesidades de todas las partes implicadas en un conflicto ya que, solo en la medida en que las propuestas de solución contemplen la cobertura de estas necesidades, las partes colaboraran en la posible resolución del conflicto.

Por último, no queremos dejar de hacer referencia a la importancia de las *creencias* como otro de los elementos fundamentales de comprensión del conflicto. Ya desde pequeños, la familia nos enseña cómo debemos resolver las dificultades intrínsecas al proceso de crecimiento, de relación con los demás y dentro del seno familiar. Todas las experiencias configuran nuestra particular visión del mundo y, junto con esta, nuestras creencias, compartidas o no.

4 | Mediación familiar intergeneracional

Núria Calderer i Pérez

Psicóloga. Mediadora familiar

INTRODUCCIÓN

La mediación familiar surgió en el contexto de separación y divorcio con el objetivo de dar una respuesta alternativa a la judicial en un conflicto en el que es tan importante el mantenimiento de las relaciones personales. Actualmente, es en este ámbito donde podemos disponer de un marco teórico más importante. Cuando buscamos bibliografía y experiencias de mediación en situaciones familiares diferentes a la ruptura de la pareja, la información es muy escasa, a pesar de que, progresivamente, la práctica profesional ha ido demostrando que había nuevas demandas del sistema familiar a las que se podía muy bien dar respuesta desde un contexto de mediación. Algunas leyes de mediación familiar promulgadas en los últimos tiempos recogen con carácter amplio estos supuestos.

La Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Valenciana, define en su artículo 13 los usuarios que podrán solicitar la mediación familiar en el ámbito de la misma. Después de especificar las diferentes situaciones en los procesos de separación y divorcio y de considerar también los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar, en el apartado 7 cita: «en cualquier otro conflicto surgido en la familia». El alcance de la ley es, pues, extenso y admite como supuesto susceptible de mediación familiar pública todo conflicto surgido en el seno de la familia, entre personas unidas por vínculo conyugal o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Otras leyes de mediación que recientemente han entrado en vigor, como la Ley 1/2001 de mediación familiar de Catalunya, no contemplan de forma tan extensa todos los aspectos relativos a conflictiva familiar,

pero sí admiten los supuestos de ruptura de pareja, tanto las unidas por vínculo matrimonial como las personas que forman una unión estable de pareja y aun otras personas no incluidas en estos supuestos pero que presentan conflictos derivados del ejercicio de la potestad respecto a los hijos comunes. También contempla otros conflictos por razón de alimentos entre parientes o de instituciones tutelares.

El hecho de que estos supuestos estén contemplados en una ley de mediación constituye un punto importante en el reconocimiento de esta actividad y contribuirá a la difusión de la mediación en contextos en los que hasta ahora era desconocida. Aun en los casos que no son susceptibles de mediación pública, las partes pueden acudir a la mediación privada con el objetivo de intentar resolver sus problemas en un contexto facilitador y con la ayuda de un tercero imparcial.

Como principales áreas de intervención en mediación familiar diferentes a los procesos de ruptura de pareja podemos citar:

- los conflictos derivados de herencias familiares;
- los surgidos en el seno de las empresas familiares;
- los conflictos intergeneracionales, principalmente entre padres e hijos;
- los conflictos entre hermanos, derivados de la necesidad de prestar cuidados a los padres ancianos o de incapacitación de los mismos;
- los temas relacionados con procesos de adopción o acogimiento.

Estos supuestos presentan características comunes entre ellos, características que, a su vez, difieren de las que se observan en la mediación familiar en situaciones de separación o divorcio y que habrá que contemplar en el proceso de mediación.

Entre estas características podemos destacar las siguientes:

- Al tratarse de familias que permanecen unidas, en algunos casos conviviendo en el mismo domicilio y manteniendo una importante vinculación afectiva, la relación deberá mantenerse con una importante fluidez. En estas mediaciones es aún más importante no quedarnos únicamente en los acuerdos. Hay que trabajar de manera muy cuidadosa los afectos, las emociones y la comunicación, pues el mismo mantenimiento de la convivencia constituye un marco potencialmente generador de nuevos conflictos.

El proceso de comunicación abierto en el contexto mediador debe pretender avanzar hacia el diálogo familiar y generalizarse en todos los aspectos de la vida cotidiana.

- Generalmente, son conflictos que, si no se solucionan, repercutirán mucho en el bienestar de las partes, se podrán agravar o cronificar

pero difícilmente se convertirán en un procedimiento contencioso. En los casos de separación o divorcio, la alternativa a la mediación es una resolución judicial; en las crisis familiares que nos ocupan, la alternativa será mantener el conflicto.

- En los procesos de separación, los miembros de la pareja empiezan individualmente una nueva vida, casi siempre con apoyos familiares importantes e independientes para cada una de las partes. En los conflictos familiares diferentes a la ruptura de pareja, se mantiene un único entorno familiar que, en la mayoría de ocasiones, aparece dividido, produciéndose simultáneamente conflictos entre la familia extensa: algunos miembros apoyaran a una parte, otros a la otra. Esta implicación de la familia extensa en ocasiones es muy importante y puede generar una decisiva interferencia del entorno: abuelos, parejas, tíos etc., no únicamente en el desarrollo del conflicto sino también en el cumplimiento posterior de los acuerdos.

En este capítulo trataremos dos de los supuestos en los que se centra actualmente el mayor número de demandas de mediación familiar en situaciones distintas a la ruptura de pareja

Se expondrán también dos casos prácticos, distintos entre sí pero que reflejan las múltiples posibilidades en que la mediación puede ayudar a resolver algunos conflictos familiares.

1. MEDIACIÓN INTERGENERACIONAL

La mediación intergeneracional se da principalmente en conflictos entre padres e hijos y la mayor demanda de actuación se centra en la relación entre padres e hijos adolescentes.

Hay algunos autores que discrepan en la conveniencia de la mediación para resolver conflictos entre padres e hijos adolescentes, ya que consideran que el contexto terapéutico es el más adecuado para trabajar este tipo de conflictos. Es cierto que una mediación de estas características presenta unas particularidades que hay que tener en cuenta y que algunas de las técnicas utilizadas en el proceso pueden ser las mismas que las que se usan en terapia familiar, pero la utilización de las mismas y los objetivos fijados son diferentes. La experiencia profesional en este campo, tanto desde la intervención terapéutica con familias como el trabajo desde un contexto mediador, permite considerar la viabilidad de la mediación en algunos de estos casos, de los que se verían excluidos aquellas unidades familiares que presentan conflictos múltiples y cronificados.

5 | Mediación escolar y resolución de conflictos en las escuelas

Luisa Maeso García

Directora del Centro de Estudios Dolmen. Miembro de ACDMA*

Mercedes Monjo Larrañaga

Psicóloga. Mediadora. Miembro de ACDMA

Núria Villanueva Rey

Psicóloga. Mediadora. Miembro de ACDMA

INTRODUCCIÓN

Hablar de conflictos en la escuela es, para muchos, sinónimo de problemas, de cosas que no funcionan, de personas incompetentes, de errores... Y todo ello genera la necesidad de encontrar culpables: si uno tiene la razón, el otro, inevitablemente, está equivocado. Parece que la situación «natural y normal» es aquella en la que no existe conflicto, aquella en la que «si todos hicieran lo que se tiene que hacer, todo iría como una seda».

Pero hablar de conflictos en los centros educativos no ha de ser un problema. Para ello, es necesario potenciar un cambio cultural que permita afrontar los conflictos que vayan surgiendo de forma constructiva, tratándolos como algo natural e inevitable. Porque el conflicto es inherente a los seres humanos y, en sí, no es negativo. Es un impulso de vida que nos ayuda a crecer y madurar. Lo que sí es negativo es su manifestación violenta.

Así pues, entender el conflicto de forma diferente, darle una perspectiva nueva y buscarle salidas alternativas fomenta la iniciativa y la creatividad. Enseña a los alumnos a ser responsables de sus actos y a resolver sus propios conflictos dentro y fuera de la escuela.

* Asociación Catalana para el Desarrollo de la Mediación y el Arbitraje.

La mediación escolar parte de la base de que los niños y los jóvenes pueden y deben ser *protagonistas* en la resolución de sus propios conflictos. Fomenta el diálogo y la participación cooperativa. Les muestra que no hay una «verdad» única, que incluso los hechos más objetivos pueden ser vistos desde perspectivas diferentes y que todo el mundo puede tener su parte de «razón». Ayuda a entender y respetar la diferencia, a ser más tolerantes. Y, por lo tanto, es una importante herramienta formativa y, también, de prevención de la violencia.

La mediación escolar (ME) parte de las mismas premisas que la mediación en general: dos personas de la comunidad educativa que tienen un conflicto buscan a una tercera persona imparcial, el mediador, que les ayude a llegar a acuerdos que sean satisfactorios para ambos. El mediador, en este contexto, podrá ser cualquier miembro de la comunidad educativa (profesor, alumno, padre, personal no docente), después de pasar por un aprendizaje de técnicas mediadoras.

A través de la mediación, se pueden tratar la mayoría de conflictos surgidos en la relación entre dos personas, grupos o culturas de la comunidad escolar. Y también puede ser una alternativa para las faltas no consideradas muy graves en el reglamento de régimen interno del centro y todas aquellas que la comisión de convivencia considere e, inclusive, para los conflictos que surjan entre la escuela y su entorno.

1. BREVE APROXIMACIÓN A LA HISTORIA DE LA MEDIACIÓN ESCOLAR

Apoyándonos en Alzate (Brandoni, 1999), destacamos los siguientes momentos:

a) En el año 1972, los cuáqueros de Nueva York inician el programa «Respuesta creativa de los niños al conflicto» con estas premisas: «Construir una comunidad donde los niños deseen y sean capaces de tener una buena comunicación, sea posible compartir los sentimientos y se promueva abordar de forma creativa los problemas».

b) También en esta década de los 70, cabe destacar los trabajos de David Johnson y otros en la Universidad de Minnessota y su programa «Enseñar a los estudiantes a ser pacificadores».

c) En 1981, los educadores para la responsabilidad social promueven el entrenamiento de profesores en resolución de conflictos. En 1982, los *Community Boards*¹ de San Francisco inician una colaboración

1 Rebeca Araiz presentó actividades de los *Community Boards* en un seminario impartido en la Universidad del País Vasco en febrero de 1999. Véase un capítulo de esta autora en Brandoni (1999).

entre los centros de mediación comunitaria y los sistemas escolares. Considerando que las habilidades para trabajar el conflicto son esenciales en una sociedad democrática, crean el programa «Recursos en resolución de conflictos para la escuela y los jóvenes». En el año 1984, se crea NAME, Asociación Nacional de Mediación Escolar, como campo de estudio y de intervención. En 1985, NAME se fusiona con NIDRF, Instituto Nacional de Resolución de Disputas, y nace CRENET, Red de Resolución de Conflictos en la Educación.

d) En 1985, los educadores para la responsabilidad social y el Consejo de Educación de la ciudad de Nueva York promueven la colaboración de grupos comunitarios y escolares, propiciando la creación del «Programa de resolución creativa de conflictos» con los objetivos generales siguientes:

- Mostrar, a los jóvenes, alternativas no violentas a los conflictos reales de su vida.
- Aprender a entender y valorar la propia cultura y la cultura de los demás.
- Transmitir a los niños y jóvenes su protagonismo en la construcción de un mundo más pacífico.

e) Es necesario, también, destacar dos prestigiosos programas en funcionamiento en Estados Unidos: el del estado de Hawai que se inició en 1981 y el del estado de Nuevo Méjico desarrollado por el Centro de Nuevo México de resolución de disputas llamado «Programas de mediación en la escuela».

f) La resolución de conflictos en la escuela y los programas de mediación se han ido extendiendo por todo el mundo. Existen experiencias maduras en la Argentina, el Ulster, Nueva Zelanda, etc. En Canadá, en 1993, el ministro de Educación indicó expresamente: «los estudiantes desearán y tendrán que ser capaces de resolver los conflictos, en cooperación y de una forma pacífica».

En Europa, podemos encontrar experiencias en Francia, Suiza, Bélgica, Polonia y Alemania, entre otros, y también en España, especialmente en el País Vasco y Cataluña. En Francia, a pesar de que la mediación fue introducida en el año 1974 con la creación del Mediador de la República, es solamente a partir de 1994 cuando comienza a funcionar en la escuela. Bonafe-Schmitt (2002) ha llevado a cabo experiencias en diversas escuelas de primaria y secundaria, aplicando programas de mediación entre iguales.

6 | Mediación comunitaria. Una experiencia de mediación ciudadana

Mei Cerdà Herrero

Diplomada en Trabajo Social. Postgrado en Mediación por la Universidad Ramon Llull.

Ramón M. Giró París

Licenciado en Derecho. Postgrado en Mediación por la Universidad de Barcelona

INTRODUCCIÓN

En este capítulo, pretendemos dar a conocer lo que, en nuestra opinión, representa el arte de mediar, intentando que no exista divorcio con la realización práctica y concreta de la mediación. Creemos que teoría y praxis pueden actuar en perfecta simbiosis y es lo que intentaremos demostrar en el presente trabajo, mediante la exposición de dos casos prácticos.

Pensamos que es muy importante poder hacer un análisis práctico sobre la mediación comunitaria y cómo esta se estructura.

Uno de los problemas que se presentan cada vez más en la sociedad en que vivimos es la falta de comunicación pese a que, paradójicamente, nos encontramos inmersos en el mundo de las telecomunicaciones. Las personas se van encerrando más en sí mismas, cultivándose cada vez menos las relaciones comunitarias, que antaño estaban tan arraigadas en nuestras costumbres, principalmente en el entorno del Mediterráneo.

Antes, las generaciones escuchaban las historias y tradiciones que les transmitían sus antepasados, proliferaban las tertulias y conversaciones donde se discutía y hablaba de lo humano y lo divino y, en definitiva, se cultivaban las relaciones humanas. Este contacto más estrecho, si bien podía provocar conflictos, se convertía a su vez en la herramienta que permitía que los mismos se superaran, fortaleciendo la relación entre los individuos de una misma comunidad.

En el contexto social actual, creemos que la mediación puede ayudar a mejorar la comunicación y las relaciones humanas, ofreciendo nuevas oportunidades de entendimiento entre las personas. Pensamos que el acto de mediar no se reduce únicamente a la aplicación de determinadas técnicas, sino que existe un componente filosófico muy importante. Podríamos empezar diciendo que cada vez será más necesaria la mediación comunitaria, si atendemos al aumento de la crispación en las relaciones personales. Pensamos que los sentimientos están en la base de infinidad de conflictos, pero el hecho de que estos puedan aflorar nos permitirá vivir de una forma más armoniosa con nosotros mismos y con los individuos de nuestro entorno. De alguna manera, estaríamos creando una nueva cultura relacional, otra forma de vivir.

La mediación comunitaria debería ser vista como un medio que dé respuesta a las dificultades que plantea la incomunicación.

Los miembros de la asociación «Mediació Espai Tercer» creemos que una de las cualidades que caracteriza al ser humano es su aptitud para la comunicación. Una facultad que nos permite reforzar y enriquecer nuestra identidad a través de las posibilidades que nos ofrece el diálogo y el reconocimiento mutuo, pese a las discrepancias que puedan existir.

A lo largo de la vida, el contacto entre las personas se encuentra salpicado de situaciones de encuentro y de desencuentro. Estas últimas llevan a escenarios de tensión y de conflicto, que hemos de transformar en algo positivo que nos brinde la oportunidad de aprender y evolucionar.

En nuestra sociedad, el conflicto es vivido como algo negativo que perturba el orden establecido. Si atendemos a la educación que hemos recibido, así como a las informaciones que nos transmiten los medios de comunicación social, la sociedad perfecta es aquella en la que no existe el conflicto. En cambio, la realidad es diferente. El conflicto es inherente en mayor o menor grado a las relaciones entre los miembros de una comunidad o entre comunidades diferentes; siempre está presente. Somos conscientes de la existencia permanente del conflicto y, pese a la visión generalizada del mismo como algo perjudicial, entendemos que las vivencias que comporta nos hacen crecer y progresar.

Las crisis, los desequilibrios, las tensiones y los conflictos representan las causas fundamentales de la evolución personal y social, son los síntomas de que la vida y las relaciones humanas se renuevan constantemente; por lo tanto, hemos de abordar estos problemas enfocándolos con una mentalidad que nos permita enriquecernos y progresar. La convivencia ideal es sólo un horizonte hacia el que avanzamos a través de controversias, problemas, disyuntivas y tensiones.

A decir de muchos, nuestra vida personal, social, institucional y política se ha complicado tanto que necesitamos de una figura que nos permita superar de alguna manera esta complejidad. Parece como si necesitásemos de una fórmula magistral que nos faculte para soportar una realidad inaguantable por su problemática y violencia.

Normalmente, tomamos el primer contacto con la mediación, o con el movimiento de la mediación, identificándolo con alguna figura alternativa a la participación en acciones de carácter violento o a la intervención de la administración de justicia, que sirve para solucionar todo tipo de litigios. Por tanto, nos encontramos con mediación, mediar, mediador etc., palabras comodín que sirven para casi todo, tanto si el mediador ejerce como árbitro, como diplomático negociador en acuerdos internacionales o como terapeuta. Lo característico de todos ellos es que utilizan canales alternativos a la imposición violenta o institucional, en la solución de las situaciones conflictivas que se presentan en las relaciones humanas. Se trata de encontrar remedios diferentes a los problemas personales y sociales, influyendo de alguna manera en ellos para encontrar una salida inteligente y operativa, que los supere o limite. Se tiene la creencia de que, si cumplen esta función, ya se trata de una acción mediadora, sin hacer distinción alguna entre figuras tan diferentes como la negociación, el arbitraje o la conciliación, por citar algunas de las más conocidas. (Giró, 2002).

En estos momentos, la mediación comunitaria se está enfocando desde un punto de vista institucional, es decir, es impulsada principalmente desde el poder, con la finalidad de resolver el conflicto y con unos objetivos concretos que, en muchos casos, pueden suponer una ingerencia y manipulación de la voluntad de las partes. Por este motivo, pensamos que la mediación ciudadana realizada por asociaciones independientes puede llevarse a término desde una postura de no intervención y respeto a la voluntad de las partes, así como al propio proceso mediador.

En nuestra asociación, opinamos que la mediación comunitaria ha de ser abordada desde una óptica y criterios diferenciados, que transmitan a los ciudadanos la seguridad de encontrarse ante alguien verdaderamente independiente de cualquier poder o interés personal.

Por tanto, creemos que, con nuestro trabajo mediador, podemos ayudar a las partes a gestionar los conflictos que se originen dentro de la comunidad, valorando que el problema principal con el que nos encontramos es el de la falta de comunicación y la visión sesgada de la realidad del «otro».

7 | Mediación familiar en contextos judiciales

Ignacio Bolaños

Licenciado en Psicología y terapeuta familiar

INTRODUCCIÓN

La mediación no debería suponer un proceso elitista en el que la existencia de unos criterios rígidos sobre su contexto de aplicación, el tipo de conflicto, la voluntariedad de las partes o el momento legal impidiese que una gran mayoría de parejas pudiesen beneficiarse de ella.

Nuestra realidad cultural sobre los conflictos derivados de la separación y el divorcio hace que el sistema legal, a través de los abogados, sea habitualmente la primera puerta de entrada para su resolución. Sabemos que el procedimiento contencioso no es el más adecuado para afrontar disputas con una clara base relacional. Son precisamente estos casos, a veces los más virulentos, aquellos en los que los padres salen más dolidos y los hijos peor parados, los que más precisan una oportunidad para la mediación. También son los más difíciles, los que cuestionan que el éxito del mediador se pueda medir por el número de acuerdos que consigue y los que ponen en tela de juicio las técnicas más depuradas.

Acompañar a una pareja que carga con sus hijos, en la búsqueda del camino de vuelta hacia la luz, entre los restos dolorosos de la batalla y afrontando los riesgos que ello supone, es una de las experiencias más intensas que un mediador puede vivir en el ejercicio de su actividad. Aunque no siempre sale airoso.

En ocasiones, se pretende considerar que la mediación es una alternativa válida únicamente cuando se realiza previamente al inicio del conflicto legal y en un contexto no judicial. Pero diversos autores han logrado demostrar que puede ser igualmente efectiva en cualquier momento del proceso, y constituirse en una intervención eficaz dentro

del mismo ámbito judicial (Pearson y Thoennes, 1984; Salius y Dixon, 1988). En California, se lleva a cabo desde 1980. En España, su aplicación es más reciente (Coy, 1989; Ibáñez y col., 1994; Bolaños, 1995).

La posibilidad de acceder a un proceso de mediación cuando la vía contenciosa ya se ha iniciado supone una oportunidad para que los cauces puedan ser diferentes, para que los miembros de la pareja puedan ser más conscientes de los efectos del camino que han elegido y, en todo caso, asumir la responsabilidad de continuar o variar el procedimiento.

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEDIACIÓN INTRAJUDICIAL

La mediación en el contexto judicial surge como una alternativa que pretende modificar la paradoja de intentar resolver el conflicto mediante el enfrentamiento.

La oportunidad de recibir información sobre el proceso psicolegal que padres e hijos están viviendo permite que todos ellos contemplan la posibilidad de afrontar sus diferencias de otra forma, seguramente más próxima a su propia manera habitual de resolver los conflictos.

La mediación minimiza el trauma vivido en los procesos contenciosos y las parejas que la siguen en el juzgado están más satisfechas que las que siguen un proceso contencioso (Cramer y Shoeneman, 1985; Bautz, 1988; Duryee, 1992; Rosenberg, 1992; Saposnek, 1992).

La mediación en contextos judiciales puede ser un apoyo a la función legalizadora del juez. No pretende su sustitución, sino un aumento en la eficacia de las medidas adoptadas, sustentado en la participación conjunta de la pareja en la toma de decisiones. Tampoco sustituye a los abogados, imprescindibles en el asesoramiento legal de sus clientes y en la formalización de los acuerdos logrados. Simplemente, permite hacer reversible la pirámide de poder decisorio que se ha ido generando y colocar a cada elemento del sistema en el nivel que le corresponde, el más facilitador del funcionamiento de la propia esencia familiar.

2. MOMENTOS DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO LEGAL

Aunque la intervención podría plantearse en casi cualquier parte del procedimiento, conviene tener en cuenta las implicaciones y los matices que supone cada uno de ellos.

1. *Previamente al inicio del proceso.* No es lo habitual en un contexto judicial. Hoy por hoy, la ley permite acceder al juzgado mediante dos procedimientos: el contencioso, cuando no hay acuerdo, y el de mutuo acuerdo, cuando lo hay. Ello quiere decir que no es posible acudir a la justicia en busca del acuerdo. Si no lo hay, se presupone que no es posible conseguirlo y se opta por la vía contenciosa, alejándose a las partes, cada vez más, de dicha posibilidad.

2. *Durante el proceso legal,* la mediación debería ser un recurso al que poder acceder en cualquier momento, por deseo del juez o de la propia pareja. Algunas posibilidades son las siguientes:

- En la fase de «medidas provisionales», la intervención debe ser rápida y tener en cuenta el carácter de provisionalidad (en el proceso legal) de los posibles acuerdos. Cuando estos se consiguen, es la pareja quien debe decidir si respetan la provisionalidad legal, y, por tanto, continúan con el proceso contencioso o, por el contrario, lo interrumpen y se pasan a un mutuo acuerdo. Esta segunda opción suele ser la más elegida.
- Cuando es el juez quien ya ha dictado las medidas provisionales y el proceso legal continúa, la mediación puede constituir un proceso paralelo en el que la pareja valore dichas medidas, las ponga en práctica y pueda proponer al juez, pensando en la sentencia definitiva, unas diferentes o el mantenimiento de las mismas. La experiencia demuestra que, cuando estas medidas son tomadas como una referencia sobre la que trabajar más que como una imposición que cumplir, las parejas pueden ser capaces de matizarlas y adaptarlas a su realidad. El resultado final supone una colaboración real entre el juez y la familia, en la que ambos han podido participar en su justo nivel.
- Por su propia idiosincrasia, la mediación no parecería viable durante las fases de «prueba». En estos casos, el juez puede solicitar un informe pericial sobre algún aspecto del conflicto. Pero existe la posibilidad de reconvertir una intervención pericial en mediacional, proceso que se expone más adelante.

En cualquiera de los casos anteriores, legislaciones como la efectuada en el reciente *Codi de Família* catalán permiten que el juez pueda proponer la mediación en cualquier momento del proceso. Las nuevas leyes de mediación promulgadas en Valencia, Cataluña y Galicia tienden a reconocer, con diferentes matices, esta posibilidad.

3. *Después del proceso legal* de separación o divorcio. Cuando las medidas propuestas por el juez no se cumplen o las condiciones que las motivaron se han modificado, los procedimientos de ejecución y modi-

8 | La mediación y la reparación en el ámbito de la justicia juvenil

José Dapena Méndez

Licenciado en Ciencias Sociales. Máster en Mediación,
Negociación y Resolución de Conflictos

INTRODUCCIÓN

En las actuales sociedades desarrolladas, con un alto grado de normativización en todos los ámbitos sociales, en que todos los problemas se pretenden resolver mediante la norma jurídica y el método jurisdiccional, la mediación puede contribuir a promover un mayor ejercicio de responsabilidad, autonomía y soberanía de los ciudadanos en la resolución de los conflictos que les afectan.

Como señala Barcellona (1996),

el derecho moderno ha configurado la norma jurídica como regla de juego y como técnica neutral y única para afrontar los conflictos, de tal forma que el formalismo jurídico de la igualdad ante la ley ha reducido el derecho a técnica de tratamiento igual, homólogo y homologador, ocultando, mediante el artificio jurídico, el problema de la decisión y de la participación de los ciudadanos.

La abstracción jurídica desplaza constantemente el terreno del conflicto a la norma, manifestándose con frecuencia arbitraria con relación al conflicto, de tal forma que puede decidir de forma justa con relación a la norma sin entender el conflicto y sin resolverlo.

En el actual marco social, se produce un conflicto entre la alineación con la norma formal y el impulso hacia un mayor nivel de autonomía, tanto en el ámbito social como individual. Pero, como sigue señalando Barcellona (1996),

la autonomía se desarrolla en el marco de las relaciones sociales e interpersonales y en el marco de las relaciones de las instituciones con los individuos. La autonomía individual está estrechamente relacionada con la autonomía social. Conseguir la autonomía es un proceso gradual, al que han de contribuir la sociedad, las instituciones y los individuos. Reivindicar la propia autonomía y poder de decisión supone aceptar iguales condiciones para el otro.

La resolución participativa de conflictos supone transformar una relación de pasividad e inhibición, que delega la gestión y la decisión sobre los mismos en las instituciones jurídicas y en los profesionales, en una implicación activa y directa de los ciudadanos en su gestión y solución. Supone, igualmente, por parte de las instituciones, confiar más en los ciudadanos y cederles espacios de soberanía para la resolución de los conflictos que les afectan.

Es necesario impulsar formas constructivas de abordar la creciente cantidad de conflictos que se producen en nuestra sociedad. La mediación en la época actual surge como una alternativa a la judicialización y, también, como complemento de los procedimientos judiciales, para abordar y resolver conflictos de todo orden, que no solo afectan a la institución judicial, sino también a la familia, la escuela, la comunidad, las relaciones interculturales, la empresa, etc.

Se pone el énfasis en que las partes implicadas en un conflicto puedan ser las protagonistas de su solución. La mediación potencia la idea de que la comunidad, la escuela, la familia, los grupos y los individuos pueden regular la solución de buena parte de los conflictos que se producen, si somos capaces de construir mecanismos que lo hagan posible mediante la comunicación, el diálogo y la negociación.

Pero no podemos olvidar que la mediación, como mecanismo de resolución de conflictos por métodos alternativos a los procedimientos formales, viene a cuestionar en nuestra sociedad valores y prácticas difíciles de cambiar, ya que introduce una nueva perspectiva para afrontar los conflictos entre las personas, las instituciones y la sociedad.

Sin embargo, la mediación en el ámbito penal no pretende una confrontación con los procedimientos judiciales formales ni con el marco de garantías que representan, sino que, partiendo del reconocimiento del derecho penal como derecho público, se propone contribuir a una justicia penal menos retributiva, que tenga más en cuenta a la víctima y al infractor y lo que para ellos representa el conflicto.

Como pone de relieve Martín (1995), «en un estado de derecho democrático y social, no habría de haber más violencia legal que la estrictamente necesaria para controlar y prevenir aquellos delitos que no puedan ser

solucionados de otra manera que con el castigo o la sanción». Ello implica confiar más en la capacidad de los ciudadanos para afrontar los conflictos que les afectan y darles solución, ampliando el margen de autonomía y soberanía para que puedan hacerlo, limitando el Estado su campo de actuación en el ejercicio del poder de castigar. La reparación del daño y la resolución no violenta de conflictos es lo que persigue la mediación.

1. LA JUSTICIA DE MENORES

Hasta finales del siglo XIX, la delincuencia infantil y juvenil ha tenido, en general, la misma consideración y trato que la de adultos; ni los procedimientos ni las sanciones se diferenciaban de las que se le aplicaban a estos. Los jóvenes y los adultos eran procesados en los mismos juzgados, sufrían las mismas penas e iban a las mismas cárceles. De forma progresiva, se van desarrollando en Europa una serie de jurisdicciones especiales para el control de los menores inadaptados, basadas en los fundamentos ideológicos de la escuela positivista.

El positivismo de finales del siglo XIX, como reacción a la escuela liberal clásica, trasladó el objetivo de la justicia penal, del delito al delincuente, poniendo más el acento en las conductas que en los hechos concretos que violaban la norma penal. La figura del delincuente pasó a ocupar el centro del debate. El nuevo paradigma considera el delito como síntoma de desviación y traslada el discurso y las prácticas penales hacia la modificación de factores internos de la persona del delincuente. En la nueva situación, ya no se trata de controlar y juzgar a las personas por sus hechos, sino por sus propias características. El delito no es más que un síntoma de desviación y de peligrosidad de los individuos y de los grupos sociales, lo cual legitima el control dentro y fuera del sistema penal.

Los defensores de un derecho penal garantista criticaron este sistema por considerar que no respetaba los principios básicos del derecho penal ni las garantías.

Después de la segunda guerra mundial y especialmente a partir de los años cincuenta, en los países occidentales, se produce un extraordinario crecimiento económico y cambios sociales y culturales que inciden en todas las categorías sociales, en la extensión del fenómeno de la juventud y en el desarrollo del estado de bienestar. Como no podía ser menos, esos cambios tienen una influencia significativa en el modelo de justicia juvenil y en las reacciones sociales a esta. A partir de los años 60, la dinámica de readaptación del sistema de justicia juvenil y de los cambios en marcos normativos es una constante en toda Europa. Surgen nuevas interpretaciones

9 | La mediación extrajudicial

Isabel Albendea Orbis

Trabajadora Social de AFANOC*

Ramón Casany Mora

Psicólogo del equipo de asesoramiento técnico de los Juzgados de Familia de Barcelona. Máster en Mediación familiar

Esther Miguel Martín

Trabajadora Social del Hospital Materno-Infantil de Vall d'Hebrón. Máster en Mediación familiar

1. MEDIACIÓN Y CONTEXTO

La Mediación, en general, como institución compleja, en la medida que comporta la presencia y la intervención de una tercera persona, es aplicable a diferentes ámbitos y consiste en un método de resolución de conflictos que se caracteriza por la intervención de una tercera persona imparcial y experta, sea por iniciativa de las partes, sea a indicación de una autoridad judicial, que tiene como objeto ayudar a las partes y facilitarles la obtención por ellas mismas de un acuerdo satisfactorio (Ley 1/2001 de 15 de marzo de Mediación Familiar de Catalunya).

La mediación, como método de intervención profesional, se ha de situar en un contexto, para encuadrar las relaciones complejas que se generan, dándole sentido y estableciendo límites.

A lo largo de este capítulo, desarrollaremos el contenido de esta definición, teniendo en cuenta los diferentes aspectos teóricos y prácticos que consideramos necesarios para el ámbito de la mediación familiar extrajudicial en concreto.

* Asociación de Familiares y Amigos de Niños Oncológicos de Cataluña.

El objetivo principal de la mediación es producir un cambio (llegar a acuerdos satisfactorios) entre dos percepciones subjetivas y antagónicas. Sacar la relación del campo de la confrontación ayuda a preservar aquella y que deje de ser destructiva. Esto se realiza a través de una serie de cambios comunicacionales y relacionales, entre mediador y las partes, considerando, por tanto, que la mediación es uno de los contextos profesionales de cambio.

Por todo ello, definimos el *contexto de mediación* como un contexto flexible para la conducción de disputas a través de una tercera persona, que debe ser neutral y que devuelve a los clientes (aplicando técnicas y estrategias concretas) la responsabilidad de tomar sus propias decisiones y de explorar alternativas en relación a los conflictos existentes y, en consecuencia, a sus propias vidas.

Son muchas las técnicas y estrategias propias de otras disciplinas que se pueden utilizar para la intervención en la mediación y hay que delimitar muy claramente el contexto, para no caer en situaciones de confusión y malentendidos; es decir, evitar que se produzca el fenómeno de deslizamiento de contexto,¹ lo que implica que el mediador debe conocer y transmitir muy claramente las reglas y los objetivos de la intervención profesional, denominados marcadores específicos del contexto, algunos de los cuales son:

- Presentación del servicio, donde explicamos qué es la mediación.
- El *Setting*, que se refiere a los medios técnicos que utilizemos (videograbaciones, trabajo en equipo...) y conducción de la sesión (si realizaremos pausa para trabajar la devolución de esta, tiempo de duración de las sesiones, número total y frecuencia de las mismas).
- Normas que se plantean para la realización de las sesiones, formuladas desde el respeto y la escucha necesaria para la comunicación.
- Objetivos que se pretenden conseguir en el proceso que se va a iniciar.
- Exposición de los temas que preocupan a los interesados.

Queremos señalar que es en este primer encuentro donde los clientes van a legitimar al mediador como elemento que entra a formar parte del sistema y autorizar así la intervención, dando lugar a que se produzca un aumento de la responsabilidad de estos en el proceso y en el futuro de la relación.

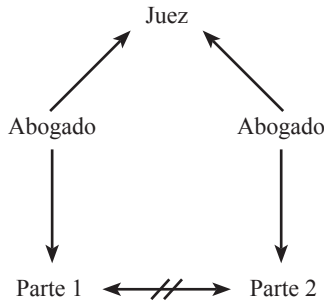
1 «Peligro de caer en esas típicas situaciones de confusión y malentendidos que se dan cuando los que participan en un contexto no advierten que no comparten los objetivos ni las reglas» (Palazzoli, 1970).

1.1. *La mediación familiar extrajudicial*

En nuestro país, recurrir a la vía judicial para la disolución del vínculo de convivencia es un requisito indispensable.

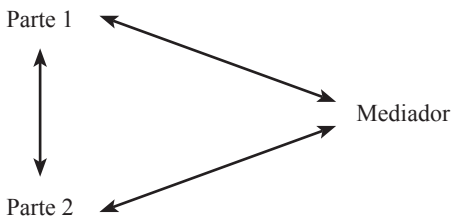
La mediación intrajudicial (frente a la mediación extrajudicial) es una intervención que se encuentra muy influenciada por el propio contexto en el que se desarrolla, en el cual, las partes delegan la resolución del conflicto a la instancia judicial, existiendo, como consecuencia, el binomio ganador-perdedor, que anula la capacidad para desarrollar sus propias alternativas y refuerza las limitaciones existentes.

A nivel comunicacional, esta se produce de forma lineal y jerárquica, por lo que existe una nula comunicación entre las partes, siendo el juez quien regula y gestiona la información a través de sus respectivos abogados.



La mediación extrajudicial se focaliza en dos momentos muy diferenciados de la separación/divorcio: antes del inicio del proceso de ruptura, ya sea legal o de hecho, y una vez finalizado el procedimiento legal, como consecuencia de modificaciones en algunos de los apartados desarrollados en el convenio regulador. La intervención es a iniciativa de las partes, existiendo una mayor implicación en la resolución del conflicto, aunque, en algunos casos, puede darse la delegación de la responsabilidad en el mediador.

En cuanto al proceso comunicacional, se produce una interacción directa y equidistante, situando al mediador y a las partes en un mismo plano.



BIBLIOGRAFÍA

- BOLAÑOS, J. I. (2000): «La construcción de un espacio cooperativo en mediación familiar». *Apuntes de psicología*. Vol.18, 2, 255-264. Colegio Oficial de Psicólogos (Andalucía Occidental) y Universidad de Sevilla.
- CIRILLO, S. (1994): *El cambio en los contextos no terapéuticos*. Barcelona: Paidós.
- COLETTI, M. y J. L. LINARES (1997): *La intervención sistémica en los servicios sociales ante la familia multiproblemática. La experiencia de Ciutat Vella*. Barcelona: Paidós.
- COY FERRER, A. (1989): «La mediación en los procesos de separación o divorcio». *Revista Práctica Profesional. Apuntes de psicología*, 28-29.
- DÍEZ, F. y T. GACHI (1999): *Herramientas para trabajar en mediación*. Barcelona: Paidós.
- FOLGER, J. P. y R. A. BARUCH (1996): *La promesa de la mediación*. Barcelona: Granica.
- FULDOON, B. (1998): *El corazón del conflicto. Del trabajo al hogar como campos de batalla, comprendiendo la paradoja del conflicto como un camino hacia la sabiduría*. Barcelona: Paidós.
- GARCÍA VEGA, L. (2001): *El vínculo emocional. Crisis y divorcio*. Valencia: Promolibro.
- KASLOW, F. W. (1986): «La mediación en el divorcio y su impacto emocional en la pareja y sus hijos». *Terapia familiar*, XV.
- KRESSEL, K. y otros (1994): «The settlement-orientation vs. The problem-solving style in custody mediation». *Journal of Social Issues*, 50, vol. 1.
- PARKINSON, L. (1987): *Separation, divorce and families*. London: McMillan Education Ctd.
- RIPOL-MILLET, A. (2001): *Familias, trabajo social y mediación*. Barcelona: Paidós.
- SALZBERG, B. (1996): «Los niños no se divorcian» *RTS: Revista de Treball Social*, 143, 27-33.
- SCHNITMAN, D. F. (1998): *Resolución de conflictos*. Barcelona: Granica.
- SUARES, M. (1996): *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Barcelona: Paidós.

10 | El derecho y la mediación familiar: a propósito de la ley valenciana¹

Joan Hernández Pérez

Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas.
Diplomado en Trabajo Social

1. EL DERECHO Y LA MEDIACIÓN FAMILIAR

¿Por qué un módulo jurídico en un curso de mediación familiar, y por qué un capítulo sobre cuestiones jurídicas en un libro sobre mediación familiar? Esta es la pregunta que formuló, en enero de 2003, un grupo de participantes en la 3.^a edición del Curso de Postgrado «Mediación familiar en diferentes contextos sociales», organizado por la Universitat de València en colaboración con el Colegio Oficial de Trabajadores Sociales de València, en el cual imparto, como en las dos ediciones anteriores, el módulo *Aspectos jurídicos relacionados con la mediación familiar*. La pregunta cobra especial significación porque está formulada por profesionales con formación en ciencias sociales y, en principio, ajenos al derecho y su aplicación.

Dicha pregunta está en el origen de este artículo, dado que su respuesta estaba condicionada a la aplicación de la ley valenciana de mediación, la cual, tras un año de su entrada en vigor, no ha podido ser aplicada por la falta de desarrollo reglamentario y la escasa actividad de la Generalitat Valenciana en su implementación. Lo que sigue pretende ser la respuesta a la pregunta de mis alumnas.

La mediación, y más en concreto la mediación familiar, se va abriendo paso como un método de resolución alternativa de conflictos, de manera que, en el uso de la autonomía privada, las personas puedan llegar a acuerdos que creen, modifiquen y extingan relaciones jurídicas. Como ya sabemos,

¹ La Ley 7/2001, de 26 de noviembre, de les Corts Valencianes, reguladora de la mediación familiar (DOGV, de 29 de noviembre).

tal ejercicio de la autonomía privada cuenta con las limitaciones que impone nuestro ordenamiento jurídico. En primer lugar, los ciudadanos estamos sometidos a dicho ordenamiento (art. 9.1 de la Constitución) y nuestros actos están sujetos a la Ley, es decir al derecho, y a los valores compartidos en nuestra sociedad (art. 1255 del Código Civil, en adelante CC). Esta relación de sujeciones, quizás extraña para el lego en derecho, configura el límite de nuestra capacidad de llegar acuerdos para regular nuestros asuntos. En un ámbito como la mediación familiar, en el cual el propósito principal es el de llegar a acuerdos sobre asuntos familiares, el carácter limitativo del derecho adquiere una dimensión nada despreciable.

Pero al mismo tiempo, la promulgación de leyes que regulan la mediación familiar en diferentes comunidades autónomas² proporciona un marco jurídico que otorga a la mediación un nuevo estatus en nuestro sistema de resolución de conflictos y de intervención social. De ser una absoluta desconocida entre nosotros, de la que únicamente teníamos referencias indirectas de las experiencias en otros países, o bien experiencias concretas en algunas ciudades españolas y muy escaso desarrollo bibliográfico, hemos pasado a contar con textos legales que regulan su ejercicio, reconocen la condición profesional de las personas mediadoras y señalan un camino para introducir dicha técnica convencional en los sistemas clásicos de resolución de disputas.³

Por tanto, su carácter regulador de las relaciones personales y sociales, tanto en su vertiente limitativa, como por su contenido legitimador, otorgan al derecho un papel fundamental en la formación de las personas dedicadas a la mediación familiar y en su ejercicio profesional. No quiere decir esto que los conocimientos jurídicos sean los más importantes para tal ejercicio, al contrario: partimos de la convicción de que no es este el contenido determinante. Sin embargo, unos sólidos conocimientos jurídicos pondrán a disposición de las personas mediadoras una serie de instrumentos y recursos de los que no deben prescindir para la resolución de conflictos y, al mismo tiempo les harán más autónomas en su ejercicio profesional, ya que la falta de estos conocimientos, en un asunto sometido a abundante regulación normativa, les ha de llevar inexorablemente a contar con el apoyo o la colaboración de un jurista, si es que no tienen esa condición.

2 Ley 1/2000, del Parlament de Catalunya, de 15 de marzo (DOGC 26 de marzo); Ley 4/2001, del Parlamento de Galicia, de 31 de mayo; Ley 7/2001, de les Corts Valencianes, de 26 de noviembre. Al finalizar la redacción de este artículo, febrero de 2003, sólo se habían promulgado tres leyes autonómicas de medicación familiar.

3 Todo ello con el impulso de la Recomendación (98)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998.

Desde el punto de vista jurídico, la mediación familiar se configura realmente como un nuevo paradigma en la resolución de conflictos familiares, opuesto radicalmente a nuestro *sistema legal contradictorio*,⁴ el cual combina el derecho positivo con el ejercicio de la actividad jurisdiccional para generar gran parte de las consecuencias negativas de los procesos de crisis y ruptura familiar.

El *sistema legal contradictorio* considera que una situación de crisis matrimonial es, ante todo, un problema legal, que como es natural requiere de un abogado para su solución, la cual pasa por asegurar los derechos del cliente, ya que se da con frecuencia un conflicto de intereses que merece la aplicación del derecho por los tribunales. Esto supone una diferencia importante respecto de la manera que tenía el matrimonio de resolver sus conflictos: si hasta la separación las soluciones eran conjuntas, después de aquella, las soluciones se toman separadamente.

Al contrario, para la mediación familiar, el punto de partida no es un problema legal, sino la crisis matrimonial, reflejo de un problema personal, cuya solución no se encuentra en el derecho sino en la misma persona, que es la mejor conocedora de lo que necesita. Por tanto, requerirá de ayuda para encontrar la mejor solución, no para ganar al otro cónyuge en un conflicto de intereses, sino para poner fin al conflicto, que es el interés común de ambos. Por eso, entre ambos deben, y seguro que saben, encontrar la manera de hacerlo posible cuanto antes y con el menor daño, como hacían durante la vigencia del matrimonio.

La finalidad de la intervención del *sistema legal contradictorio* es asegurar la aplicación de la ley y encontrar buenas respuestas jurídicas, basadas, como cualquier sistema legal, en abstracciones y presunciones que ocasionan una visión distorsionada de la realidad; por eso, tras un proceso de separación, parece que ya no reconocemos a las partes: ya no hay dos personas, sino un caso judicial que, gracias al principio contradictorio, necesita de posiciones enfrentadas. La despersonalización está servida: no importan los sentimientos de las personas y sí perder posiciones en el pleito. No serán las partes las que decidan sino el juez, con la intermediación de los abogados, en virtud de su carácter heterocompositivo indicado.

4 Seguimos la definición de *sistema legal contradictorio* de Marlow (1999), aunque esta puede plantear algún inconveniente. Ciertamente los procesalistas han destacado que el rasgo fundamental definitorio del proceso jurisdiccional español, que le diferencia de otros sistemas de resolución de conflictos, no es su carácter contradictorio sino la heterotutela o heterocomposición, esto es, que la facultad de resolver el conflicto no está en manos de las partes. Sin embargo, el concepto de Marlow nos parece que resume satisfactoriamente las situaciones creadas por el conjunto formado por el sistema legal y su aplicación por los juzgados y tribunales así como los efectos derivados de la práctica forense, los cuales son esencialmente opuestos a la conceptualización que se ha hecho hasta la fecha de la mediación familiar.

Sin embargo, para la mediación familiar, la finalidad del proceso es restaurar el orden en la vida de cada miembro, lo que supone, en cierta manera, recuperar la habilidad personal para resolver situaciones críticas. Y qué mejor ocasión que comenzar por el proceso de separación, no ante un tribunal, sino alrededor de una mesa redonda, donde no se hable de abstracciones sino de vivencias y de cómo se quiere vivir. Aquí se plantea la imagen real, lo que lleva a personalizar la situación, y permite adoptar acuerdos, que aunque no ajustados completamente al derecho puedan ser satisfactorios para las partes. Serán estas las que establezcan la mejor solución, no el juez.

Por tanto, para la mediación familiar, no se trata de desterrar el derecho sino de quitarlo del lugar central para ocupar el lugar que le corresponde, al servicio de las personas y de aquello que realmente estas quieren para resolver sus situaciones personales de crisis. Y este proceso debe tener consecuencias positivas, no solo para las partes, sino también en lo concerniente a las relaciones sociales.

Conociendo pues la importancia de los conocimientos jurídicos, la pregunta que se formulan muchos futuros mediadores en proceso de formación es qué rama del derecho han de conocer y cuánto derecho han de saber. A mi entender, son necesarios unos conocimientos genéricos y otros específicos. Los primeros vienen referidos al derecho de familia y al derecho civil en general (persona, bienes, contratos y sucesiones), dada la amplitud objetiva que ha introducido la ley valenciana. A esto habría que añadir lo que se conoce como *teoría general del derecho* e, ineludiblemente, la legislación procesal civil y la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia. Como imprescindible también se presenta la toma en consideración de la ley reguladora de la mediación familiar. Por conocimientos específicos me refiero a los propios del medio donde se desarrolla el trabajo de mediación, bien sea en el ámbito de los servicios sociales, en el ámbito escolar o en cualquier otro.

Evidentemente, este artículo no trata de indicar cuáles son estos contenidos en concreto, lo que desbordaría la pretensión de esta obra. La propuesta de escribir este artículo coincide en el tiempo con el primer aniversario de la promulgación y entrada en vigor de la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en la Comunidad Valenciana. La actualidad del acontecimiento, el hecho de que sea la tercera ley autonómica, la primera valenciana, y en una materia tan novedosa, y la paralización en su aplicación, parece que invitaba a aprovechar la ocasión y realizar una exégesis jurídica de la misma.

Consideramos la aparición del texto legal como un acontecimiento importantísimo. Desde que Crozier escribiera que *la sociedad no se cam-*

bia por decreto, sabemos de la capacidad limitada que tiene el Derecho para la transformación social. En este caso más todavía: tras esta ley no hay un movimiento social importante a favor de la mediación y además la misma institución nace con muchas dudas entre los profesionales sociales y del Derecho. Sin embargo, esta ley, con todas las salvedades que analizaremos durante este artículo, supone un empuje importante para un procedimiento tan novedoso como este. Por primera vez se le da una forma definida, aunque con muchas deficiencias, a un sistema de resolución de conflictos pensado para las personas, al cual se le dota de una infraestructura institucional y humana, y, aunque con muchas limitaciones, se le da una pequeña oportunidad para su introducción en el sistema legal contradictorio de resolución de las disputas familiares. Todo esto, hemos de insistir, con muchas lagunas, deficiencias y dudas. Aplaudimos la idea de promulgar una ley de mediación familiar, pero esta presenta muchos elementos que cuestionan su aplicación exitosa y anuncian un sinfín de problemas, que trataremos de analizar, desentrañar y, en alguna ocasión, ofrecer alguna solución.

El éxito de la ley no está en la ley misma, sino en su desarrollo y su aplicación. Sin duda, su calidad jurídico-técnica es un factor importante a considerar. El éxito de la ley es el éxito de la mediación familiar como sistema alternativo de resolución de conflictos familiares, lo que supone un radical cambio de mentalidad en todos los ciudadanos, y además una importante transformación de la manera que tenemos los profesionales que trabajamos en estos campos de aplicar y ejercer el Derecho y la intervención social. Esto, sin el decidido impulso de las administraciones públicas y de los colegios profesionales,⁵ será imposible. Sin esfuerzo político, más allá del meramente presupuestario, lo que se pretende como alternativo, no será más que anecdótico.

2. LA LEY VALENCIANA DE MEDIACIÓN FAMILIAR

2.1. *Título competencial habilitante*

El preámbulo de la Ley de mediación familiar de la Comunidad Valenciana indica que esta ha sido elaborada y promulgada por la habilitación que otorgan los apartados 24 y 27 del artículo 31 del Estatuto

5 Los colegios profesionales, en tanto que entidades de derecho público, no se deben únicamente al interés de sus miembros sino que deben cumplir los fines de interés público y social establecidos en las leyes en consonancia con la implementación de políticas públicas por parte de la Administración.

de Autonomía, es decir las competencias exclusivas de la Comunidad Valenciana en materia de servicios sociales, y el artículo 2 del mismo texto que, trasladando el 9.2 de la Constitución, recoge los principios del estado social como garante de la igualdad y la libertad material de todos los ciudadanos. Todos en relación con la protección social, económica y jurídica de la familia y la protección integral de los hijos sin discriminaciones de origen recogidas en el artículo 39 de la Constitución.

De esta referencia normativa competencial se pueden extraer algunas conclusiones importantes. La regulación propuesta de la mediación familiar responde al ejercicio de competencias exclusivas en políticas públicas de igualdad y promoción social y de lucha contra la exclusión social que tiene la Generalitat Valenciana. Esto significa que esta ley no modifica la regulación sustancial de las relaciones familiares o de la filiación ni el desarrollo de los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales, materias estas encuadrables en el derecho civil y procesal, las cuales quedan reservadas, de manera exclusiva, al Estado en virtud de los apartados 6.º y 8.º del número 1 del artículo 149 de la Constitución.

La asunción competencial por esta vía resuelve la falta de legitimación para legislar en materias relativas al derecho civil de familia o al derecho procesal, de las cuales carece la Comunidad Valenciana, pero plantea un inconveniente importante: si el derecho civil de familia tiene una aplicación universal, esto es, a toda la población, las actuaciones del sistema de servicios sociales están diseñadas para atender a un segmento de la población más bien minoritario. Aunque el sistema de servicios sociales se rige por el principio de universalización (art. 4.d, de la Ley 5/1997 de servicios sociales de la Comunidad Valenciana), esto no ha dejado de ser una mera manifestación de intenciones. Este encuadre competencial restringe la población destinataria de este procedimiento de resolución alternativa de conflictos, dándose la paradoja de que la mediación familiar deviene un recurso de política sectorial, de aplicación parcial, dirigida a población en situación de exclusión, cuando muchos de sus potenciales usuarios no se encuentran en dicha situación.

A este respecto, la ley valenciana contrasta con la Ley 1/2001 de 15 marzo, del Parlament de Catalunya de mediación familiar,⁶ la cual se promulgó en virtud de la competencia exclusiva de la comunidad autónoma de Catalunya en materia de derecho civil y por expresa indicación del *Codi de Família de Catalunya*, la legislación catalana en materia de derecho de

6 Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 26 de marzo de 2001. Esta ley entró en vigor el 27 de diciembre de 2001.

familia, el cual, en su artículo 79.2 y la disposición final tercera, indicaba la necesidad de regular la mediación familiar como una alternativa de resolución de conflictos en el sistema de derecho civil de familia.

En conclusión, la mediación familiar no se ha incluido en el sistema universal de regulación familiar sino en el sistema público de inserción social de colectivos en situación de exclusión, lo que puede limitar la población potencialmente destinataria.

2.2. Ubicación administrativa y desarrollo competencial.

En relación directa con el ejercicio competencial, hemos de destacar la incidencia de la ubicación administrativa de los recursos de mediación familiar, cuestión que tiene serias consecuencias como veremos. Las limitaciones competenciales expuestas, fruto del diseño de los artículos 148 y 149 de la Constitución y 31, 32 y 33 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, parece que señalaban el camino para la integración inexorable de la mediación familiar en el sistema público de servicios sociales. Y así, el preámbulo de la Ley 7/2001 de mediación familiar recuerda que la Ley 5/1997 de 25 de junio, reguladora del sistema de servicios sociales en la Comunidad Valenciana, ya trata los programas de mediación familiar, en concreto en su artículo 15.2, dedicado a las actuaciones en el sector de la familia.

Sin embargo, esta ubicación institucional tiene unas consecuencias que no podemos pasar por alto. A las limitaciones para el acceso universal de toda la población a la mediación familiar ya indicadas, hemos de añadir los efectos de su ubicación en una Administración diferente de aquella en la que se encuentra el objeto principal de la mediación familiar. Una cosa es patente después de la lectura de la ley de mediación familiar: esta no implanta la mediación familiar en la Administración de Justicia, aunque, a la vista del contenido del artículo 13.1, parecería lo más razonable y cualquier observador se preguntará por qué los recursos relativos a la mediación familiar se encuentran ubicados en el sistema de servicios sociales y no dependiendo de la Administración de Justicia. Este artículo establece los contenidos principales de los que trata la mediación:

1. Podrán solicitar la mediación familiar que regula esta ley:
 - a) Personas unidas con vínculo conyugal, o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
 - a.1. En las crisis surgidas en la convivencia entre personas unidas mediante vínculo matrimonial.
 - a.2. En el establecimiento de las medidas y efectos de las sentencias de nulidad del matrimonio.

- a.3. En la elaboración de los acuerdos necesarios que pudieran reflejarse en el convenio regulador de la separación o divorcio.
- a.4. En el cumplimiento y ejecución de las sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio.
- a.5. En la modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme en separación, divorcio o nulidad, por razón del cambio de circunstancias, o decisión voluntaria de los interesados.
- a.6. En los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar.
- a.7. En cualquier otro conflicto surgido en la familia.

A esto hay que añadir que la Administración de Justicia es el recurso habitual para resolver los conflictos relativos a la defensa y protección de los intereses personales amparados por el derecho. No podemos compartir la benevolente apreciación del preámbulo de la ley en el que señala, como una de las funciones propias de la institución familiar, la capacidad de conciliación interna. El mismo preámbulo de la ley se encarga de recordarnos que uno de los motivos por los que se ha producido el espectacular desarrollo de la mediación familiar en las últimas décadas, tanto en los Estados Unidos como últimamente en Europa, es la dificultad del *sistema legal contradictorio* para resolver los problemas de pareja. Ya hemos indicado que el papel contradictorio asumido por las partes en un proceso jurisdiccional, así como la tardanza de los juzgados y tribunales en resolver los asuntos que les son encomendados, genera una serie de efectos nocivos en el proceso que acaba repercutiendo en el estado de las partes, en sus relaciones futuras y en la situación de los menores a su cargo. A esto hay que sumar el hecho de que la misma ley, en su artículo 13.2, dispone que los procesos de mediación se pueden iniciar con carácter previo a la intervención de un órgano jurisdiccional, durante la tramitación de un procedimiento judicial o bien cuando este se encuentra en fase de ejecución de sentencia. Por tanto, parece que la Administración de Justicia se encuentra en el epicentro de los conflictos matrimoniales o relativos a las relaciones paterno-filiales con relevancia jurídica.

Cabe preguntarse, pues, si la ubicación de la mediación familiar entre los recursos públicos en el sistema de servicios sociales por el que ha optado la ley responde a un imperativo legal o bien sigue un criterio de oportunidad política. Ya hemos indicado la competencia exclusiva que tiene la Comunidad Valenciana en la implementación de políticas públicas de servicios sociales, y hemos de recordar la competencia exclusiva que tiene el Estado en materia de Administración de Justicia, en virtud del artículo 149.1.5ª de la Constitución. Sin embargo, no queda

dicho todo con estas dos referencias normativas. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 56/1990 de 23 de marzo, ya distinguió entre la *Administración de Justicia* cuyo contenido coincide con el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte del Poder Judicial, y la *administración de la Administración de Justicia*, cabriola léxica para denominar los medios materiales y personales al servicio de los juzgados y tribunales cuando estos ejercen la función jurisdiccional, competencia esta que podían asumir las comunidades autónomas puesto que no tenía carácter exclusivo para el Estado, y como así hizo la Comunidad Valenciana en el capítulo quinto del título II de su Estatuto de Autonomía.

Así pues, la Generalitat Valenciana podía haber ubicado los servicios de mediación familiar entre los medios materiales al servicio de la Administración de Justicia,⁷ y no lo hizo. Se nos puede alegar que la amplitud del objeto de la mediación familiar propuesta por esta ley sobrepasa sobradamente lo acaecido en los procedimientos jurisdiccionales. La cláusula residual del artículo 13.1.a.7: «*En cualquier otro conflicto surgido en la familia*», convierte en objeto de mediación cualquier conflicto entre familiares aunque este no tenga relevancia jurídica. Este ambicioso propósito omnicompreensivo puede tener efectos no deseados en el proceso de implantación de la mediación familiar como alternativa real y eficaz. Pretender incidir en cualquier conflicto familiar requiere de un despliegue de medios humanos, materiales y económicos al que no nos tiene acostumbrados la Generalitat Valenciana desde el inicio de su existencia. La experiencia anterior debería servir de ayuda: el mismo ambicioso objetivo de atender de manera universal y global todos los problemas personales se autoatribuyó el sistema de servicios sociales, tanto en su ley de 1987, como en la vigente de 1997 (artículo 4); sin embargo, nadie puede discutir hoy que este sistema de servicios sociales no sólo no puede atender todos los problemas sociales de todos los valencianos sino que tiene serias dificultades para alcanzar los mínimos presentables en una sociedad europea avanzada. A esto hay que añadir que la Administración en la cual se resuelven los conflictos familiares graves y tutelados por el derecho, la Administración de Justicia, además de padecer las mismas limitaciones de medios que otras administraciones, probablemente percibirá como un recurso ajeno la mediación familiar, como ya ocurre con otros recursos del sistema de servicios sociales.

7 Esta es la opción de la ley catalana (art. 2.1), y que también rechaza la Ley 4/2001, de 31 de mayo del Parlamento de Galicia, reguladora de la mediación familiar, publicada en el Diario Oficial de Galicia de 18 de junio de 2001, y que entra en vigor el 19 de marzo de 2002. La ley gallega establece que el órgano competente para los asuntos relativos a la mediación familiar es aquel que fuere competente en materia de familia (art. 17, 18 y 23).

Quizás un ánimo abarcador más moderado, al menos en el proceso de implantación de un recurso con tanta potencialidad, y su ubicación en un sistema público más cercano a la realidad de los conflictos hubiera permitido consolidar una experiencia eficaz y transformadora, que en una fase posterior se hubiera podido ampliar a otros sistemas de protección pública.⁸

En resumen, nada tendríamos que objetar a la ubicación en el sistema de servicios sociales si este, en la práctica, fuera de aplicación universal, pero lejos de esta pretensión, este sistema de protección ha quedado relegado a la atención de un pequeño segmento de la población, lo que coloca a la mediación familiar en una ubicación periférica. Una solución a esta situación hubiera sido su inclusión entre los recursos de la Administración de Justicia, los cuales solo van dirigidos a un determinado tipo de conflictos, pero hubiera dado más operatividad al recurso, al menos en su etapa de implantación.

2.3. *El objeto de la mediación familiar.*

El preámbulo de la ley establece que el objetivo de la mediación familiar es doble: por un lado, la búsqueda de la recomposición y preservación de la unidad familiar y, por otro, la minimización de los efectos negativos de la ruptura. El primer propósito es toda una novedad en el desarrollo doctrinal y bibliográfico de la mediación familiar, ya que la práctica totalidad de las aportaciones definen la mediación familiar como un procedimiento para minimizar los efectos de las crisis matrimoniales.

El objeto de la mediación familiar está recogido en los artículos 3 y 13 de la Ley 7/2001. El artículo 3, establece los tres supuestos de intervención:

8 Parece razonable pues la solución establecida en la ley catalana de mediación familiar, la cual en su artículo 6 limita el ámbito de la mediación a las *materias de derecho privado dispositivo susceptibles de ser planteadas judicialmente* y en el artículo 10 la refiere a *materias relativas a la custodia de los hijos, al ejercicio de la potestad del padre y de la madre, al régimen de visitas, al uso de la vivienda familiar o a las económicas*; o bien la ley gallega, *todas aquellas, derivadas de las relaciones personales o paterno-materno-filiales, de cuya disposición puedan hacer las partes y sean susceptibles de ser cuestionadas judicialmente* (art. 6.1) o bien a *la totalidad de las relaciones personales y paterno-materno-filiales o circunscribirse a una mediación parcial, limitándose en cuanto a las relaciones personales a las cuestiones económico-patrimoniales y en cuanto a las paterno-materno-filiales a los aspectos del ejercicio de la potestad, la custodia o el régimen de visita de los hijos* (art. 6.2).